

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Marzo)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Serán amnistiados todos los reos por delitos electorales contra los cuales se hubiesen dictado sentencias condenatorias en procesos incoados con anterioridad á la ley de 6 de Julio de 1888, y las costas no satisfechas declaradas de oficio.

Los procesos pendientes de sentencia y que se hubiesen incoado con anterioridad á la expresada fecha, serán sobreesidos, declarándose asimismo las costas de oficio.

Art. 2.º Los reincidentes serán exceptuados de los beneficios de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Marzo

de mil ochocientos noventa.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin López Puigcerver.

(Gaceta del 2 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que previo acuerdo del Ayuntamiento y Junta de mayores contribuyentes del pueblo de Espinosa de los Monteros, y con la oportuna autorización para ello, se otorgó en 16 de Junio de 1879 entre la expresada Corporación municipal y Doña María de la Soledad Gómez y Zorrilla, viuda, y D. Segundo, Doña Catalina, Don Eusebio, Doña Anselma y Doña Gregoria Velasco y Gómez, una escritura de transacción y retroventa, con el fin de cortar los litigios pendientes ante los Tribunales de justicia, entre el Ayuntamiento y la viuda é hijos de D. Francisco Velasco y Rueda; y entre las condiciones que establecieron y aparecen en la referida escritura, se encuentran la segunda, tercera y cuarta, en las que los otorgantes estipularon que como el objeto de la transacción y retroventa, era zanjar cualquier litigio que pudiera moverse sobre servidumbre y medianerías, estipulaban y concertaban los otorgantes que la pared sobre la cual descansaba hoy la de la casa número 24 de la propiedad de la compareciente Doña Soledad Gómez y Zorrilla, había de quedar para en lo sucesivo de pared medianera, y el Ayuntamiento avanzaría la nueva Casa Consistorial en construcción hasta la esquina de la referida ca-

sa núm. 24, que está por la parte de su entrada, y esto se verificaría por vía de ornato, quedando este residuo de pared de la prolongación de la medianería referida con tal carácter, por cuyo concepto la conservación y utilización de ella para en lo sucesivo había de ser por mitad en los gastos que ocasionase entre las dos partes contratantes; que necesitando el Ayuntamiento elevar dicha pared medianera, había de ser de su cuenta, no sólo el coste de lo que nuevamente construya, sino que había de reponer la casa núm. 24 de los desperfectos que sufra por tal obra, y el Municipio no podrá echar las aguas sobre el tejado de la indicada casa núm. 24; que habiendo existido anteriormente á este contrato de transacción y retroventa un callejón entre la casa núm. 24 y la núm. 25, cuyo terreno utilizó D. Francisco Velasco y Rueda, padre y marido, respectivamente, de una de las partes otorgantes, para la casa número 24, y estando por satisfacer el pago de este terreno, los causa habientes del D. Francisco no habían de satisfacer por tal concepto al Municipio cantidad alguna, porque se ha tenido presente al pactar la presente transacción de retroventa, dejando todo el terreno que ocupó el citado D. Francisco, para la casa núm. 24, sin dar ni pagar cantidad alguna; que habiendo entre la casa accesoria á la núm. 24 descrita, ó sea á espaldas de la Consistorial, una parcela de terreno propia del común de vecinos y sobrante de la vía pública, se le cedía á la repetida Doña Soledad, para que pudiera cerrarle, tirando línea recta de dicha casa-accesoria al paredón de la Casa Consistorial que la Doña Soledad no había de poder edificar en esta parte de terreno, porque sobre él caen las luces y vistas de la Casa Consistorial, y

porque había de servir para echar las aguas pluviales, y utilizar dicho terreno para el alcantarillado de los excusados de la Casa municipal, cuyas cañerías ó alcantarillado se harían con entera independencia, de ser posible, de la que tenía la casa núm. 24, y que como consecuencia, estaba facultado el Ayuntamiento para reconocer las alcantarillas y practicar cualquier otra obra que fuere conveniente y necesaria á la conservación y mejora de la Casa municipal:

Que ejecutadas las obras de construcción de las Casas Consistoriales de Espinosa de los Monteros, el Don Segundo Velasco Cómez creyó que no se había cumplido con lo pactado en la escritura de transacción de 16 de Junio de 1879, y dedujo ante el Juzgado de primera instancia, en escrito de fecha 31 de Mayo de 1889, demanda civil ordinaria contra el referido Ayuntamiento sobre reconocimiento y denegación de servidumbre, pretendiendo en la súplica del mencionado escrito que en definitiva se sirviera el Juzgado condenar al expresado Ayuntamiento al cumplimiento de todo lo estipulado en las condiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del contrato de transacción ya referida de 16 de Junio de 1879, declarando en conformidad:

1.º La existencia de la servidumbre de medianería, establecida en toda la extensión de la pared de la casa núm. 24, confinando con la Consistorial.

2.º La inexistencia de la servidumbre de verter las aguas del tejado de la Casa Consistorial, ni sobre la cañería construída en el grueso del muro medianero, ni sobre el tejado de la casa núm. 24, ni en ninguna otra forma.

3.º La inexistencia también de los cuatro huecos de luces y vistas que se habían abierto en la expresada pared medianera, frente de

los excusados y frente y sobre el estercolero de la casa núm. 24.

Y 4.º La inexistencia, asimismo, de la servidumbre de cañería de los excusados de la Casa Consistorial en la parte construída en el patio contiguo, y terreno perteneciente á la casa núm. 24, con anterioridad al contrato de transacción, y confirmado por éste; condenando en su consecuencia al expresado Ayuntamiento á que deshiciera ó tirase la cañería de sillería construída sobre el grueso del muro medianero de la Casa Consistorial y la núm. 24, construyendo el tejado de la Consistorial de forma y modo que no vertieran sus aguas al tejado de la núm. 24, sino que se dirigieran á sitio público, ó donde no lastimaren el derecho de tercero; á que se cerrasen los cuatro huecos de luces y vistas construídos en la pared medianera de las dos referidas casas; á que se retirase por el expresado Ayuntamiento, ó se destruyese, la cañería de los excusados de la Casa Consistorial en la parte que se ha indicado del patio contiguo y terreno de la varias veces citada casa núm. 24, desde que ésta se edificó, y asimismo que se condenase al citado Ayuntamiento al pago de los daños y perjuicios causados á la casa núm. 24, con la destrucción de los excusados de la bajada y depósitos de la paja existente en la cuadra, al pago del perjuicio y pérdida de las ganancias experimentadas con la destrucción de las cuatro habitaciones, pajar y parte de granero de la referida casa, á contar desde principios de Julio de 1879 hasta el día; que fuera todo repuesto al ser y estado que tenía, ó que sea indemnizado el demandante según tasación pericial, que se practicará conforme á derecho para apreciar los daños y perjuicios expresados; que también fuera condenado dicho Ayuntamiento á que destruyera ó rebajase los salientes, ó sea alto de las cornisas y demás piedras que vuelan sobre la casa núm. 24, en toda la extensión de la pared medianera indicada, volviendo á edificar ésta en la misma forma y dirección que antes tenía con las demás pretensiones relativas á tales objetos:

Que emplazado el Ayuntamiento, se personó en los autos por medio de Procurador, y propuso como artículo previo de incontestación á la demanda las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción en el Juzgado, y falta de personalidad en el demandado, pidiendo además la nulidad de todo lo actuado por vicio cometido en el emplazamiento:

Que sustanciado este artículo previo, en auto de 29 de Julio del presente año, fueron desestimadas las excepciones dilatorias propuestas, y se declaró no haber lugar á la nulidad de lo actuado:

Que interpuesta apelación del auto anterior por la representación del Ayuntamiento, y sustanciándose este recurso ante la Sala respectiva de la Audiencia del territorio, el Gobernador, á instancia de la Corporación municipal, y en desacuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicha Sala, fundándose en que conforme al art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, referente á la jurisdicción contencioso-administrativa, corresponde al conocimiento de ésta y no al de la ordinaria, el de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos celebrados por la Administración municipal para obras y servicios públicos de toda especie, después de terminado que sea el expediente gubernativo en el que haya recaído la resolución administrativa que se trata de impugnar, no pudiendo desconocerse que el convenio de 16 de Junio de 1879 se hizo con presencia y conocimiento por ambas partes del plano y presupuesto de la obra pública que se iba á construir, por lo que si bien este contrato era diferente del de subasta y ejecución de obras, éstas estaban tan íntimamente unidas y ligadas entre sí, que no podían separarse; pues ambas tenían como objeto y fin principal la ejecución de una obra pública destinada á servicios municipales, como son la celebración de sesiones del Ayuntamiento y audiencias del Juzgado municipal, etc.; y cuando se trataba de conocer ó resolver si la obra pública se había efectuado con arreglo á las bases, planos y presupuestos que fueron parte integrante de esos contratos, cuando no se trataba de declarar si con la obra se habían lesionado derechos civiles de terceras personas ó cosas á ellas independientes, sino de las mismas que contrataron, dicho se estaba que no correspondía á la jurisdicción ordinaria, sino que eran de la exclusiva competencia de la Administración; según disponían la sentencia del Consejo de Estado de 12 de Octubre de 1859, los Reales decretos de 16 de Noviembre y 30 de Septiembre del mismo año, los de 17 de Junio 1879 y 28 de Octubre de 1880, 4 de Enero de 1883, 4 de Julio de 1885, 12 de Octubre de 1888 y 16 de Febrero de 1889; en que todos los contratos que tienen por objeto una obra ó servicio público, con el carácter administrativo, según reconocen los Reales decretos de 1845, 4 de Enero de 1888, y era cuestión de igual naturaleza administrativa la surgida con motivo de la construcción de una obra pública entre la Administración y el dueño de una finca colindante que se cree perjudicado con tal motivo, como sucedía en el presente caso, puesto que con la demanda se pedía indemnización de daños y perjuicios,

debiendo de acudir para la reclamación de los que con ella se causaren á la vía gubernativa, y después á la contencioso-administrativa, según se disponía en la Real orden de 2 de Abril de 1879; en que interin no se adoptare por el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros ó Autoridad administrativa á quien correspondiese, el acuerdo de recepción definitiva de las obras de la Casa Consistorial, no era posible saber si con la construcción de la misma se lesionaban ó no derechos, ó si se irrogaban perjuicios que debieran indemnizarse, ó si se cumplieron las condiciones estipuladas en el contrato de 16 de Junio, toda vez que con las obras acordadas en vista del informe del Arquitecto provincial, habían de variar las condiciones en que entonces se encontraba, por lo que vendría á ser innecesaria en gran parte la reclamación judicial entablada por D. Segundo Velasco; en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los requerimientos de inhibición deben dirigirse al Juez ó Tribunal que se hallare conociendo del asunto:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que era un precepto terminante y explícito contenido en el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el de que siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal, ha de manifestar indispensablemente, no sólo las razones que le asistan, sino también el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio; y era esto tan esencial, que multitud de resoluciones habían venido á declarar que la omisión del texto de la disposición legal constituía vicio sustancial, sin que bastara citar resoluciones recaídas en casos particulares, ni vagamente disposiciones legales, siendo además necesario que el conocimiento del asunto estuviere expresamente atribuido á la Administración; que en el oficio en que el Gobernador de la provincia requería de inhibición á la Sala, no se citaba texto alguno de disposición legal, y el único en que vagamente se apoyaba dicha Autoridad, ó sea el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se refería á la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y no á la de la Administración activa, en cuyo favor se pretendía la inhibición; que fijados por las disposiciones legales la forma y modo en que debían suscitarse las cuestiones de competencia, no podía prescindirse de aquéllas, y cuando, como en el caso de que se trataba, sucedía, no se había llenado en el requerimiento los requisitos establecidos, no debía prosperar la

contienda entablada, ni Poder Tribunal requerido entrar á discutir la cuestión de fondo, por previa á ella la de forma:

Que el Gobernador, oída la misión provincial, insistió en el requerimiento, resultando expuesto el presente conflicto, ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según la cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando: 1.º Que la demanda incoada por D. Segundo Velasco tiene por objeto una acción negatoria de servidumbre, y al propio tiempo, reconocimiento de otras construcciones á favor de una casa propiedad del demandante con las indemnizaciones de perjuicios irrogados por haber desconocido y violado el Ayuntamiento el contrato de transacción de 16 de Junio de 1879, donde constaban establecidos el juicio de la parte actora, aquellos derechos.

2.º Que tales reclamaciones son de índole puramente civil, sin que para ello deban tenerse en cuenta ni pueda estimarse que los contratos celebrados por la Corporación municipal para la construcción de las Casas Consistoriales sean tan ó fundamento para resolver la reclamación deducida por D. Segundo Velasco, toda vez que el uno ó un contrato de naturaleza civil apreciable sólo por los Tribunales del fuero común, y los otros son de índole administrativa, y de los que sólo la Administración puede conocer.

3.º Que á mayor abundamiento el contrato de transacción antes referido tuvo por objeto procurar avenencia entre los hoy demandantes y demandado, para impedir la continuación de los pleitos que á sazón pendían ante los Tribunales de justicia, lo cual demostró aparte de las demás razones, la índole y naturaleza de los derechos que el referido contrato de transacción entraña.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en plenario:

En nombre de Mi Augusto Rey el REY D. Alfonso XIII, y de la REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA, Presidente del Consejo de Ministros. Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 5 de Marzo) MINISTERIO DE HACIENDA REALES ORDENES Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D. Francisco Saunier solicitando

le indique la Partida del Arancel por la que debe adeudar unos cables para conducción de fluido eléctrico, compuesto de dos ó más envolturas, cuyas muestras acompaña:

Resultando del examen de las dos muestras remitidas que la mercancía de que se trata son cables de alambre de cobre cubiertos con dos envolturas, de tela embreada y plomo unos; y con cinco envolturas de plomo, hierro y telas, encerradas y embetunadas otros;

Y considerando que como tales cables de alambre de cobre, cualquiera que sea el número de envolturas que tengan que le sirven de resguardo ó defensa, se hallan comprendidos para su adeudo en la Partida 44 del Arancel referente á alambre de cobre que es la materia que da nombre y valor al objeto, cuya Partida se trata de determinar.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se manifieste al interesado que la Partida del Arancel aplicable á las dos clases de cables que acompaña á su instancia es la de 44, que comprende el alambre de cobre en conformidad á otros varios casos resueltos en igual sentido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1890.—Eguillor.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre la conveniencia de declarar sujetos al requisito de marchamo los sombreros y gorras de todas clases que sean susceptibles de esta operación:

Resultando que los informes emitidos por los Administradores de las Aduanas principales fronterizas de Irún, Port-Bou y Valencia de Alcántara, á quienes se pidieron, por ser estos los puntos principales de importación de los artículos de que se trata, á la vez que los más asequibles al fraude, á que tanto se presta su introducción por puntos de la frontera, se hallan conformes en principio con el establecimiento del marchamo en los sombreros y gorras, especialmente con los que no sean de fieltro engomado ni tengan obra de modista.

Resultando que estos últimos, ya por su deterioro que pudieran experimentar en la operación, ya por el voluminoso y especial embalaje que requieren, no se presantan tan fácilmente á su introducción fraudulenta:

Considerando que los informes y demás datos allegados al expediente justifican por sí solos la conveniencia de establecer el marchamo para los sombreros y gorras, pues siendo un artículo cuyo con-

sumo aumenta diariamente y que la industria nacional no proporciona en la misma escala, su ausencia de las Aduanas es prueba inequívoca de que las importaciones ilegítimas van en aumento con grave daño de los intereses del Tesoro público;

Y considerando que es de necesidad el dictar esta medida, que indudablemente tiende á evitar el mal, cuya existencia está perfectamente demostrada.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino; á propuesta de esa Dirección general; y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que se sujeten al requisito de marchamo al tiempo de su despacho los sombreros y gorras de todas clases que sean susceptibles de esta operación, ó sea los comprendidos en las Partidas 298, 299 y 300 del Arancel, siempre que el sello pueda ponerse sin deterioro en el sombrero mismo y no en el forro, en donde no deberá fijarse nunca.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1890.—Eguillor.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Con fecha de hoy se comunica por este Centro al Gobernador civil de la provincia de la Coruña la orden siguiente:

Visto el oficio de V. S., fecha 23 de Agosto del año último, al que acompaña instancia de D. Nicandro Fariña, del comercio de esa plaza y consignatario de la Compañía de vapores transatlánticos *Pío IX*, *Conde de Wifredo* y *Miguel M. Píñillos*, dedicados á la navegación entre la isla de Cuba, Puerto Rico y la Península para el transporte de carga y pasajeros y conducción gratuita de la correspondencia, en solicitud de que se haga extensiva á ese puerto la orden de 29 de Mayo de 1889 dirigida al Gobernador de Santander, referente á los buques referidos y á los titulados *Cristóbal Colón*, *Hernán Cortés* y *Ponce de León*, para la aplicación de la regla 51 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. para conocimiento del solicitante, que la regla 51 expresada solamente puede tener aplicación á los buques que reúnan todas las circunstancias que la citada regla determina, y que esto se entienda con relación á los vapores correos oficiales.

Lo que traslado á V. S. para su

conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Marzo de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 557

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Tarragona

#### Edicto

Habiéndose instruido expediente de apremio contra D. Pedro Pablo Homs, vecino que fué de Valls, por adeudar á la Hacienda pública la cantidad de 325'40 pesetas, más los intereses de demora correspondientes al plazo 15, vencido en 9 de Septiembre de 1889, de una finca urbana procedente del Clero de dicha ciudad, señalada en el inventario con el núm. 1.096, é ignorándose su actual domicilio, se le cita para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la fecha en que el presente edicto aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta Administración para hacer efectivo dichos descubiertos, así como los gastos que se han ocasionado en la formación del expediente; en la inteligencia que de no verificarlo se dispondrá la venta en quiebra de la expresada finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y art. 18 de la instrucción de 13 de Julio del mismo año, y bajo las responsabilidades que el art. 19 de la citada instrucción determina.

Tarragona 12 de Marzo de 1890.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 558

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

El día 24 del actual, á las once en punto de su mañana, bajo mi presidencia se verificará en las Casas Consistoriales la subasta por pujas á la llana para la construcción y colocación de las aceras de la Rambla de San Juan, en la sección comprendida entre las calles de San Agustín y Conde de Rius y las de Adriano y Mendez Nuñez, quedando los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de las personas á quienes pueda interesar su examen.

Y en cumplimiento del art. 7.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se hace público que servirá de tipo máximo para hacer proposiciones la cantidad de 3.941'34 pesetas á que asciende el presupuesto de contrata, debiendo depositar los licitadores como fianza provisional para tomar parte en la subasta 197

pesetas 7 céntimos, equivalentes al 5 por 100 del valor total de la obra y 394'13 pesetas como fianza definitiva después de adjudicado el remate.

Las obras deberán terminarse en el preciso término de dos meses y la cantidad por la que se adjudiquen se abonará por mitad en dos plazos, el primero cuando queden terminadas las aceras de la sección comprendida entre las calles de Adriano y Mendez Nuñez, y el segundo después de la recepción definitiva.

Tarragona 12 de Marzo de 1890.—Juan Matheu.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 559

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

Por el presente y en virtud de lo resuelto en méritos del juicio de abintestado de los hermanos Don José y Doña Dolores Salvany y Morera, se anuncia el fallecimiento de los mismos, ocurrido en la ciudad Itaqui (Brasil) y en esta capital respectivamente los días nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete y catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, y sin dejar hijo ni descendiente alguno, habiéndose presentado á reclamar la herencia su madre y hermanos germanos Doña Francisca Morera, Don José Antonio, Doña Francisca y Doña Josefa Salvany y Morera; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo dentro de treinta días.

Dado en Tarragona á siete de Marzo de mil ochocientos noventa.—Daniel Esteller.—Ante mí, Enrique Andreu.

### GASÓMETRO TARRAGONENSE

El Consejo de Administración de esta Sociedad acordó en sesión de 24 de Febrero último, convocar Junta general ordinaria de Sres. Accionistas para el día 17 del corriente, á las tres de la tarde, en el domicilio social, calle de Jaime I, número 19.

Para asistir á dicha Junta general, que según lo prevenido en los Estatutos se constituirá y celebrará, sea cual fuere el número de accionistas que concurren, deberán éstos recoger en las oficinas de la Sociedad una papeleta que se les entregará, conteniendo su nombre y el número de votos y acciones que representa.

Tarragona 11 de Marzo de 1890.—P. A. del C. de A., El Presidente, Benigno López.—El Secretario, José de Rovira.

# Inventario general

de cuanto constituye el Activo, Pasivo y Capital líquido del

BANCO DE VALLS en 31 de Diciembre de 1889.

## ACTIVO

	Pesetas.	Cs.
ACCIONES.—Valor nominal de las 10.000 acciones de este Banco no emitidas.....	5.000.000	'00
Valor nominal de 35 acciones de la Sociedad de tranvías y ferrocarriles económicos, con el todo desembolsado.....	3.500	'00
Valor nominal de 3.593 acciones de este Banco propiedad del mismo con el 25 por 100 desembolsado y cupón núm. 8.....	1.796.500	'00
MOBILIARIO.—Valor de los efectos y muebles propiedad de este Banco.....	14.435	'05
FINCAS URBANAS.—Coste de compra del edificio ex-cuartel y valor de las edificaciones y mejoras realizadas en dicho inmueble y de dos casas números 119 y 121 del Arrabal de San Antonio de esta ciudad.....	204.345	'00
ACCIONISTAS.—Por el 75 por 100 no desembolsado de las 10.000 acciones emitidas.....	3.750.000	'00
EFFECTOS EN PRENDA EN PAPEL.—Valor nominal de los efectos depositados en garantía de 21 préstamos no cancelados.....	332.350	'00
PRÉSTAMOS CON HIPOTECA.—Importe de 4 préstamos no cancelados.....	166.857	'04
EFFECTOS EN DEPÓSITO.—Valor nominal de los efectos existentes en cartera, correspondientes á 37 depósitos no cancelados.....	1.351.750	'00
OBRAS PÚBLICAS.—Valor de los depósitos constituidos en garantía de varias contratas de obras públicas é importe de los créditos contra el Estado procedentes de dichas obras.....	128.973	'80
OBLIGACIONES Á COBRAR.—Créditos varios procedentes de operaciones pendientes de cancelación.....	183.080	'76
CUENTAS TRANSITORIAS.—Saldo de esta cuenta.....	201.064	'86
EFFECTOS DE c/c.—Saldo de esta cuenta: pral. de 5 efectos existentes en cartera.....	877	'00
EFFECTOS DESCONTADOS.—Pral. de 197 efectos existentes en cartera.....	420.496	'09
EFFECTOS Á COBRAR.—Pral. de 463 efectos existentes en cartera.....	547.815	'13
EFFECTOS Á NEGOCIAR.—Pral. de 47 efectos existentes.....	34.850	'73
EFFECTOS PROTESTADOS.—Pral. de 7 efectos existentes.....	2.351	'59
CAJA.—Existencia de esta cuenta.....	324.901	'90
CRÉDITOS CON GARANTÍA.—Importe total de los saldos de esta cuenta.....	593.280	'95
CORRESPONSALES.—Importe total de los saldos deudores de esta cuenta.....	998.787	'62
VENCIDOS EN COBRANZA.—Importe de 97 efectos vencidos.....	53.672	'62
GASTOS DE INSTALACIÓN.—Saldo de esta cuenta.....	3.383	'40

Suma del Activo..... 16.113.273'54

## PASIVO

OBLIGACIONES É INTERESES Á PAGAR.—		
Importe del 75 por 100 no desembolsado de las 3.593 acciones de este Banco emitidas, existentes en cartera, propiedad del mismo.....	1.347.375	'00
Obligaciones al portador.....	299.950	'00
Importe de varios débitos é intereses á pagar.....	12.926	'22
CORRESPONSALES.—Suma de sus saldos acreedores.....	686.373	'66
CUENTAS CORRIENTES.—Saldo de esta cuenta.....	303.086	'94
DEPÓSITOS EN EFECTIVO.—Importe de 245 pendientes de cancelación.....	1.158.235	'90
CUENTAS CORRIENTES DE LA CLASE OBRERA.—Saldo de esta cuenta.....	261.329	'62
FACTURAS DE EFFECTOS DE c/c.—Saldo de esta cuenta.....	877	'00
DEPÓSITOS EN CUSTODIA.—Valor nominal de los existentes.....	551.750	'00
DEPÓSITOS EN GARANTÍA.—Valor nominal de las garantías de 37 depósitos no cancelados.....	1.132.350	'00
CAPITAL DE RESERVA.—Saldo de esta cuenta.....	15.100	'07

ACCIONES.—Cantidad que se destina para amortización de los valores en acciones existentes en cartera..... 12.575

EFFECTOS Á PAGAR.—Importe de 25 efectos contra este Banco pendientes de pago..... 250.985

Suma del PASIVO..... 6.032.915

## RESUMEN

	Pesetas	Cs.
Suma del Activo....	16.113.273	'54
Id. del Pasivo....	6.032.915	'10
Capital social.....	10.000.000	'00
Beneficios líquidos..	80.358	'44

## Resumen del Balance verificado en 31 Diciembre 1889

### ACTIVO

	Pesetas.	Cs.	Pesetas.
Cartera.....	7.817.487	'66	
Accionistas.....	3.750.000	'00	
Mobiliario.....	14.435	'05	
Fincas urbanas.....	204.345	'00	
Obligaciones á cobrar.....	183.080	'76	
Corresponsales.....	312.413	'96	
Créditos con garantía.....	760.137	'99	
Gastos de instalación.....	3.383	'40	
Obras públicas.....	128.973	'80	
Efectos en prenda y en depósito.....	1.684.100	'00	
Cuentas transitorias.....	201.064	'86	
Caja.....	324.901	'90	

### PASIVO

Capital.....	10.000.000	'00
Depósitos por varios conceptos.....	1.684.977	'62
Cuentas corrientes.....	303.086	'94
Cuentas corrientes de la clase obrera.....	261.329	'62
Depósitos en efectivo.....	1.158.235	'90
Obligaciones é intereses á pagar.....	1.660.251	'22
Capital de reserva.....	15.100	'07
Efectos á pagar.....	250.985	'10
Ganancias y pérdidas.....	80.358	'44

15.414.324'38 15.414.324'38

El Administrador, Luis de Veciana.—El Tenedor de Libros, A. Mass

### Cuentas de ganancias y pérdidas

Beneficios obtenidos durante el año 1889..... 134.793

#### Á DEDUCIR

Gastos de Administración.....	17.691	'34
Gastos generales.....	7.101	'01

#### AMORTIZACIÓN DE MOBILIARIO

El 10 por 100 de los muebles y el 25 por 100 de los demás efectos.....	2.812	'03
Amortización de cartera y de cantidades incobrables.....	26.830	'20

29.642'23 54.434'56

Beneficio líquido..... 80.358'44

#### DISTRIBUCIÓN

El 10 por 100 para la Junta de gobierno..	8.035	'84
El 10 por 100 para el capital de reserva..	8.035	'84
Dividendo activo.....	64.070	'00

80.141'68

Remanente para el próximo ejercicio..... 216'76

El Administrador, Luis de Veciana.—El Tenedor de Libros, A. Mass